



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Según lo previsto en el inciso 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional y en virtud de promover medidas de acción que garanticen la igualdad de todas las personas en su relación con el medio, se solicita que se arbitren los medios necesarios a los efectos de que las compañías telefónicas cumplan con las leyes 24204 y 24421.

La primer normativa establece (24204/93)" que las empresas telefónicas deberán proveer un servicio de telefonía pública que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla, hacer uso de tal servicio. Siendo que esta ley fue modificada en su artículo 2, por la ley n° 26.033/05, indicando que "Las características técnicas de los aparatos por instalarse así como su número, distribución y ubicación en lugar público, serán acordadas entre las empresas y la Secretaría de Comunicaciones dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, en un plazo no mayor de 180 días de promulgada la ley.

Las empresas telefónicas deberán remitir anualmente a la Secretaría de Comunicaciones un registro de la cantidad de aparatos instalados y la ubicación de los mismos, a fin de distribuir en forma equitativa en número y lugar los teléfonos para las personas con hipoacusia o con impedimento del habla".

Mientras que la ley nacional n° 24.421 establece que "las empresas prestatarias del servicio público telefónico, deberán acordar prioridad absoluta, con relación a las personas y entidades privadas, en la adjudicación del servicio a los discapacitados que lo necesiten como única forma de comunicarse por sí mismos con el ámbito exterior, cuya habilitación deberá efectuarse en un plazo no mayor de 180 días de presentada la solicitud. También deberán proveer los aparatos especiales adecuados a las diferentes incapacidades para posibilitar la utilización del servicio.

"Las características técnicas de los aparatos por instalarse, serán acordadas entre las empresas y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones..." (artículo 2° -ley nacional 24421-).

Paralelamente a estas leyes que mantienen vigencia, se encuentran resoluciones de la Secretaría de Comunicación Nacional referentes al reglamento del servicio de telefonía pública, las características técnicas de los teléfonos para hipoacúsicos, etcétera.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Según relevamientos realizados por asociaciones civiles sin fines de lucro de distintos lugares del país, se han detectado que no se cumplen las disposiciones de la leyes mencionadas. Esto es, las empresas prestatarias de servicios de telefonía del país, no se hallan garantizando la accesibilidad a la comunicación(constituyendo una barrera física y de comunicación) a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla el servicio de telefonía pública.

Conforme a la ley de Protección Integral para los Discapacitados (ley 22431) hoy resulta imperiosa la necesidad de mejorar la calidad de vida de las personas con capacidades especiales, en este caso, hipoacúsicas o con impedimento del habla. El aporte a mejorar sus condiciones de vida constituye el camino hacia el reconocimiento definitivo y público de sus derechos fundamentales.

Por ello:

Autora: Martha Ramidan

Acompañantes: Fabián Gatti, Beatriz Manso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Nacional que, a través de la secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor y la Secretaría de Comunicaciones, se arbitren los medios necesarios para asegurar el estricto cumplimiento de las leyes n° 24204 y su modificatoria, ley n° 24421 la cual obliga a las empresas telefónicas a proveer un servicio de telefonía pública y domiciliaria que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento de habla a hacer uso de tal servicio.

Artículo 2°.- De forma.